



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2012-00036-00**

Demandante: **DIANA PAOLA GOMEZ**

Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000196273	17/Feb/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a la condena impuesta en el presente proceso, directamente a favor de la demandante DIANA PAOLA GOMEZ.

Teniendo en cuenta que la aquí demandante allego escrito revocando la facultad de recibir a su apoderado, el despacho accede a dicha petición y se ordena revocar la facultad de recibir al doctor REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00035**. Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Código de verificación: **5f7bfd342e821dcfa15a674c29fa9f6188d0ec1a5d04561a28437f88803f444d**

Documento generado en 23/09/2021 04:50:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora solicita se impongan las sanciones por desacato a resolución judicial, y que se reitere nuevamente el cumplimiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2013-00056-00**

Demandante: **MERY RODRIGUEZ BOHORQUEZ**

Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Previo a resolver la petición elevada por la parte ejecutante, se solicita al actor allegue el trámite realizado frente a la radicación del oficio 2021-327, al Director del Banco BBVA, por medio del cual se le requiere por ultima vez, para que dé cumplimiento al embargo decretado y debidamente comunicado.

Aportado lo anterior, regresen las diligencias para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2522f19246e3d25dea71eb92e7fe6e5ca9ac77a6dd77bd625d7a72e40fcd7b24**

Documento generado en 23/09/2021 03:18:35 PM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2013-056
Mery Rodríguez Bohórquez
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que las apoderadas de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS Y SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) presentaron **recurso de reposición** contra el auto de fecha dos (02) de septiembre, publicado el 03 de Septiembre de la presente anualidad respecto de la liquidación de costas realizada por secretaria. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : Proceso Ordinario Laboral No. 2015-00089-00

Demandante : JORGE ENRIQUE SANABRIA MORENO

Demandado : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS

ASUNTO A RESOLVER:

La parte demandada **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS Y SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA)** interponen recurso de reposición en contra del auto calendarado el 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se liquidaron y aprobaron por secretaria las costas procesales causadas en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado; de igual forma, el numeral 5. del Art. 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral establece: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Hechas las anteriores consideraciones, este despacho encuentra cumplidos los presupuestos para procederá a resolver los inconformismos plantados por las mandatarias judiciales de la parte Demandada.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Iniciamos por anotar que de conformidad con el Art. 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral: **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concertada en el juzgado que haya conocido el proceso de primera y única instancia, inmediatamente le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”**; razón por la cual, una vez en firme el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se procedió a liquidar y aprobar por secretaria las costas procesales causadas en el contradictorio, finiquitando así todas y cada una de las etapas del proceso, independientemente si la suma consignada a través de título judicial cubre o no los montos liquidados en esta etapa procesal.

FRENTE AL INCONFORMISMO DE OLEODUCTO BICENTENARIO:

Una vez examinadas con detenimiento las presentes diligencias, y en observancia del inconformismo aducido por la mandataria judicial expuesta en el **numeral 1**, se observa que en la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2018, el ordinal **QUINTO** de la parte resolutive establece: **“costas y agencia en derecho a cargo de la parte demandada SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, en un 60%. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.000.000 a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante”**, por lo que es necesario anotar que los valores consignados en el recuadro de liquidación del auto en discusión, se ajustan a los valores impuestos por el juzgador de primera instancia, que claramente establece que las agencias en derecho corresponden a cada una de las demandas.

Respecto al inconformismo planteado en el **numeral 2**, la providencia adiada 13 de Junio de 2018 condena en costas a la parte demandante en cuantía de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo contempla el ordinal segundo de dicha providencia que reza: **“SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, inclúyanse en su liquidación la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** Por lo que si nos remitimos al numeral segundo del recuadro de liquidación del auto recurrido aparecen liquidadas a favor de cada demandada el equivalente a un (1) SMLMV, teniendo en cuenta que el superior no ordena que las agencias en derecho sean dos (2) salarios mínimos para **cada una** de las demandadas; igualmente teniendo en cuenta que la parte actora es **un ÚNICO** demandante.

En lo inherente al **numeral 3**. La Sala de Casación sanción Laboral ordena: **“se condena a la parte demandante al pago de las costas a favor de las sociedades**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS y SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA), se fija como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000,00 M/CTE)...". En el recuadro del auto recurrido se cargó el valor total de \$ 2.200.000,00 sólo **a favor** de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS por lo que revisada la sentencia de la H. Corte, tampoco establece que las agencias en derecho de \$ 2.200.000 sea para **cada una** de las demandadas, por lo que en este ítem el despacho cometió un yerro al liquidar solo a favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS el valor total, razón por la cual procederá a subsanar dicha falencia.

FRENTE AL INCONFORMISMO DE SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA):

En lo que atañe a lo considerado en **auto adiado junio 13 de 2018** como se puede evidenciar en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive: **"Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, inclúyase en su liquidación la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes"** por tanto, en ninguno de sus apartes el superior establece que se debe liquidar dos salarios mínimos legales mensuales para **cada** demandada, por lo que se deduce claramente que se debe liquidar un (1) salario mínimo para cada demandada como efectivamente se liquidó, por lo que no hay lugar a modificación alguna; igualmente porque si tenemos en cuenta la parte actora es **un ÚNICO** demandante.

Respecto **a la sentencia adiada 12 de Julio de 2017**, el superior en su numeral SEGUNDO condena: **"Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho inclúyase en su liquidación la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en cada proceso"**; como se puede observar en la liquidación efectivamente se liquidaron dos (2) salarios mínimos legales vigentes del año 2017, cargo de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) por ser esta demandada quien recurrió la decisión proferida por este despacho. La apreciación que hace la quejosa no es veraz, toda vez que el valor de **\$3.037.918** corresponde es al **TOTAL** de las costas procesales de **SEGUNDA INSTANCIA**, o sea a todas las costas generadas en la providencia 13 de junio de 2018 más las concebidas en sentencia del 12 de julio de 2017.

En lo inherente a las costas de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. Corte Suprema de Justicia ésta establece: **"se condena a la parte demandante al pago de las costas a favor de las sociedades OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS y SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA), se fija como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos mil pesos**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



(\$2.200.000,00 M/CTE)...”, lo que indica que deberá liquidarse a favor de cada demandada la suma de \$1.100.000,00 y en el recuadro de liquidación se cargó el valor total sólo a **favor** de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, cuando la mitad de dicho valor debió ser cargado a SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA), observando que aquí le asiste razón a la recurrente pero no en el valor que aduce.

En consecuencia a las consideraciones anteriores la liquidación de costas quedará conforme al cuadro siguiente:

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia septiembre 13 de 2018)	
AGENCIAS EN DERECHO a favor del demandante JORGE ENRIQUE SANBRIA MORENO y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA)	9.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO a favor del demandante JORGE ENRIQUE SANBRIA MORENO y en contra de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS	9.000.000,00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	<u>\$ 18.000.000,00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Providencia Junio 13 de 2018)	
AGENCIAS EN DERECHO a favor de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA)	781.242,00
AGENCIAS EN DERECHO a favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS.	781.242,00
COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA (providencia Julio 12 de 2017)	
AGENCIAS EN DERECHO a favor de JORGE ENRIQUE SANABRIA MORENO y a cargo de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA)	1.475.434,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA	<u>\$ 3.037.918,00</u>
3. COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL: (24 febrero 2021)	
AGENCIAS EN DERECHO a favor DE SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y a cargo del Demandante	1.100.000,00
AGENCIAS EN DERECHO a favor DE OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS y a cargo del demandante	1.100.000,00
TOTAL COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL a cargo de la parte Demandante	<u>\$ 2.200.000,00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)	
A FAVOR DE JORGE ENRIQUE SANABRIA MORENO Y A CARGO DE SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA)	8.594.192,00
A FAVOR DE JORGE ENRIQUE SANABRIA MORENO Y A CARGO DE OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.	7.118.758,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DEL DEMANDANTE JORGE ENRIQUE SANABRIA MORENO Y A CARGO DE SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS	<u>\$ 15.712.950,00</u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SON: QUINCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS.

Expuestas las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer Parcialmente el auto calendado de fecha 02 de septiembre de 2021, única y exclusivamente en lo atinente a la liquidación de costas de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, quedando con pleno valor y efecto las demás partes de la providencia recurrida.

SEGUNDO: En firme el presente auto, procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia recurrida. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**141a35437351cb080320899b4a9c838ca579058f9061110d
10c7fd03b229f09d**

Documento generado en 23/09/2021 02:56:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carretera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que el beneficiario ha solicitado la entrega del título judicial a través de apoderada. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2016-00140E-00**

Beneficiario: **CARLOS ABAD GUZMAN**

Consignante: **SITRAC S.A.S**

Visto el informe secretarial reconózcase personería a la Dra. BRENDA JUDITH RAMIREZ según poder que allega la apoderada al correo de este despacho debidamente firmado y se autoriza la entrega del título judicial a nombre del citado apoderado.

Hágase entrega del título y archívense las diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00035**. Hoy, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43fc469fffe0cd3d187c7f12249a3d3f196929e01a10bc488f5b69a1d90c628a

Documento generado en 23/09/2021 05:01:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que se recibió proceso proveniente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual fue devuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea refoliado. **Sírvase proveer, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2017-00062-00**
DEMANDANTE : MANUEL DE JESÚS MENDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : EQUION ENERGIA LIMITED

Visto el informe de secretaria que antecede este despacho procede a revisar en su integridad las presentes diligencias, observando que efectivamente el proceso cuenta con algunas falencias en su foliación, por lo que debe proceder de forma inmediata a REFOLIARLO y devolverlo al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para lo pertinente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035** Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**4a1e8fe67c4beafd0e0c6eee0565096851774030c175a4e0e
b9f2633d4c439f0**

Documento generado en 23/09/2021 02:56:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

*Carretera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante no ha logrado la notificación de todos los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00246-00**

Demandante: EIFREN ARAQUE ESTUPIÑAN

Demandado: COOTRASIC LTDA Y OTROS

ANTECEDENTES:

Esta judicatura mediante providencia del **18 de marzo de 2021**, dejó en claro que el auto admisorio no se encontraba notificado a todas las partes, ya que en audiencia llevada a cabo el 13 de julio de 2018 se dispuso vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades TRANSMOR SAS, COFLONORTE LTDA, TRANSGALAXIA SA y COOTRALLANERO LTDA, quedando pendiente la correcta notificación de las vinculadas TRANSMOR SAS, y COFLONORTE LTDA.

En dicha decisión, que no fue objeto de recurso alguno y que se encuentra en firme, se advirtió a la parte actora que, si llegado el día 5 de mayo de 2021 y no se verificaba en el proceso gestión alguna tendiente a notificar a los litisconsortes necesarios TRANSMOR SAS y COFLONORTE LTDA, se impondría la sanción establecida en el parágrafo del Art. 30 del CPTSS, sin embargo, esa providencia es la última actuación obrante al plenario.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 18 de marzo del año 2021, fecha en que se requiriera a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a notificar a los restantes demandados, no se ha hecho trámite alguno para continuar con el proceso, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectivizar la respectiva notificación a los demandados TRANSMOR SAS, y COFLONORTE LTDA, ni ha elevado petición de medidas cautelares.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*"...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 5 de noviembre de 2020 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde 18 de marzo del año 2021, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitiera la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e831dbb9234e5a3003f65f157eacf4a56ddced6b2704da07c1329bdafc09b170**

Documento generado en 23/09/2021 04:05:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte demandada Erika Zambrano, ha solicitado la vinculación al proceso de los herederos determinados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00228-00**

Demandante: **OSCAR CASTILLEJO OLIVEROS**

Demandado: **HEREDEROS de SERGIO ZAMBRANO GIO (Q.E.P.D.)**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la vinculación de los herederos determinados, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

a) De la vinculación de los herederos determinados

Observada la petición elevada por el abogado Fredy Alexander Vega Pastrana, encuentra el despacho que se ha cumplido con el requerimiento que se efectuara mediante proveído del 30 de enero de 2020, allegando los registros civiles de los señores SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ, FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO, y PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS, razón por la cual se atenderá favorablemente lo peticionado, vinculando al presente proceso a los mencionados señores en calidad de hijos legítimos del señor SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D.) y como integrantes de la parte pasiva.

Así las cosas, la parte demandada dentro de este proceso quedará integrada así:

SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO
ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ
SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO
DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ
FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO
EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO
PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO ZAMBRANO GIO (QEPD)

b) De la notificación de los vinculados

Visto el proceso, se tiene que la señora **ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ** ya se encuentra debidamente notificada y representada por apoderado, y de igual forma ya se notificaron a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO ZAMBRANO GIO (QEPD)**, a través del curador ad-litem debidamente designado, quienes ya dieron contestación a la demanda y así se tuvo mediante providencias calendadas 13 de septiembre de 2019 y 13 de enero de 2020.

Ahora, atendiendo que desde la radicación la parte actora señaló que desconocía la dirección de notificación del demandado SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO, esta judicatura dispuso su emplazamiento y se le designó curador ad-litem, sin embargo, con las documentales aportadas por el apoderado de la señora ERIKA MANUELA ZAMBRANO se allegan escrituras públicas donde se detalla el domicilio y dirección electrónica donde puede ser notificado, razón por la cual se dispondrá que el demandante realice todas las gestiones tendientes a la correcta notificación del señor **SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO**, a la dirección física **transversal 61 No. 174-91 de Bogotá**, donde se remitirán la comunicación y el aviso de que trata el inciso 3 del artículo 29 del CPTSS, mediante servicio postal certificado, y así mismo el actor deberá realizar los trámites de notificación electrónica, tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección email sergioivanzambrano@hotmail.com. Si evacuado todo lo anterior, en debida forma, el demandado no comparece al proceso, se le tendrá como debidamente emplazado y vigente la



contestación ya efectuada por el curador designado, curaduría que actualmente ejerce la Dra. Alexandra Rangel Fernández.



Ahora, en lo referente a la vinculada **SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO**, al proceso se aportó junto con la petición de vinculación, poder especial otorgado al Dr. Fredy Alexander Vega Pastrana, para que la representara judicialmente ante este proceso, así las cosas, se tendrá por **notificada por conducta concluyente**, acorde a lo normado en los artículos 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 301 del CGP.

Respecto al vinculado **DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ** no se detalla dentro de las documentales allegadas dirección alguna donde se pueda notificar, sin embargo, se observa que ante el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, en el proceso de sucesión con radicado 201300132, el abogado Fredy Alexander Vega Pastrana actuó como su apoderado, razón por la cual se le requiere al profesional del derecho para que manifieste la dirección física y electrónica donde pueda surtirse la notificación al demandado vinculado señor DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ.

2 SE LE INDICA a los interesados y apoderados judiciales intervinientes, que para la resolución de la objeción al inventario, que en su oportunidad formuló el abogado **FREDY ALEXANDER VEGA PASTRANA** en representación de **ERIKA MANUELA Y DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ** (fs. 60 a 68 Cd. Objeción), está pendiente el avalúo pericial del F.M. 470-46739, ordenado en auto de agosto 24 de 2016, obrante a folio 423 de este cuaderno, salvo que los apoderados de todos los herederos reconocidos alleguen por escrito, en el término de cinco días, el avalúo concertado, o coadyuven los demás y los cesionarios el indicado en escritos que presentaron los abogados VEGA PASTRANA y BARRAGAN NEGRO, con fechas junio 20 de 2016 y agosto 16 de 2017, folios 309 y 476 de este cuaderno.

En lo atinente al vinculado **FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO** tampoco se detalla dentro de las documentales allegadas dirección alguna donde se pueda notificar, pero al haber comparecido dentro del mencionado proceso de sucesión con radicado 201300132, se dispondrá oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Yopal, solicitándole cordialmente informe las direcciones que se encuentren aportadas en ese plenario, donde se pueda ubicar el señor FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO. Adicionalmente como el abogado Fredy Alexander Vega Pastrana también intervino en ese proceso, se le requiere al profesional del derecho para que manifieste si conoce la dirección física y electrónica donde pueda surtirse la notificación al demandado vinculado señor FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO.

En cuanto al vinculado EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO se allegan escrituras públicas donde se detalla el domicilio y dirección electrónica donde puede ser notificado, razón por la cual se dispondrá que el demandante realice todas las gestiones tendientes a la correcta notificación del señor **EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO**, a la dirección física **carrera 1ª Sur No. 8-68 de Bogotá**, donde se remitirán la comunicación y el aviso de que trata el inciso 3 del artículo 29 del CPTSS, mediante servicio postal certificado, y así mismo el actor deberá realizar los trámites de notificación electrónica, tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección email alebugaza@live.ca.





Frente a la vinculada PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS, conforme al registro civil de nacimiento aportado, se observa que ya es mayor de edad, por lo que debe comparecer directamente, y conforme a los documentos aportados se detalla el domicilio de su casa materna donde puede ser notificada, razón por la cual se dispondrá que el demandante realice todas las gestiones tendientes a la correcta notificación de la señorita **PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS**, a la dirección física **calle 34 transversal 7B-03 de Yopal**, donde se remitirán la comunicación y el aviso de que trata el inciso 3 del artículo 29 del CPTSS, mediante servicio postal certificado.

	IND. DER.
LUZ MARINA ROJAS FARFAN	
MADRE DE LA MENOR PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS	
C.C. 47431415	TELO CEL 311 812 71 81
DIR. Calle 34 Trsv. 7B-03	CIUDAD. Yopal
E-MAIL	PROFESIÓN U OFICIO: Ama de casa
ACTIVIDAD ECONÓMICA:	ESTADO CIVIL: Soltera

c) De la cesión

Por el momento el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la vinculación del cesionario, hasta tanto sean notificados los hijos del fallecido SERGIO ZAMBRANO GIO, quienes en su respectiva contestación podrán hacer referencia a la cesión, aclarando todo lo relativo a dicha cuestión, aportando los documentos que crean necesarios, con los cuales el despacho pueda tomar la determinación del caso.

d) Del memorial poder

Además, se reconocerá personería al abogado FREDY ALEXANDER VEGA PASTRANA para actuar en calidad de apoderado de la señora SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a los señores SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ, FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO, y PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS en calidad de hijos legítimos del señor SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D.) y como integrantes de la parte pasiva, conforme los argumentos dados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio y córrase traslado de la demanda de la referencia, a los vinculados como demandados **EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO, y PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS**, así como al demandado **SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO**, a impulso de la parte actora de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS y su respectivo parágrafo, respectivamente, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS, a las direcciones enunciadas en la parte motiva de esta providencia, carga procesal que estará en cabeza de la parte demandante, so pena de imponer la sanción establecida en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

TERCERO: Requírase al profesional del derecho Dr. FREDY ALEXANDER VEGA PASTRANA para que manifieste la dirección física y electrónica donde pueda surtirse la notificación a los demandados vinculados señores DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ y FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, conforme se indicó en la motivación de este proveído, concediéndole para tal fin el término de diez días, direcciones que deberá hacer llegar a través del correo electrónico del juzgado i01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y compartirlas con la parte demandante al correo de su apoderado judicial.



CUARTO: Oficiése al Juzgado Segundo de Familia de Yopal, solicitándole cordialmente informe las direcciones que se encuentren aportadas dentro del proceso de sucesión con radicado 2013-00132, donde se pueda ubicar el señor FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO. Líbrese el oficio correspondiente que estará a cargo del apoderado del demandante.

QUINTO: Una vez obtenida las direcciones de los demandados DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ y FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, deberá proceder la parte demandante a realizar la notificación del auto admisorio y córrase traslado de la demanda de la referencia a los citados demandados, en los términos establecidos en el ordinal segundo de esta decisión, so pena de imponer la sanción establecida en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEXTO: Téngase notificada por conducta concluyente a vinculada como demandada, señora SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, en atención a la motivación dada.

SÉPTIMO: Se informa a los demandados y vinculados que una vez notificados en debida forma, cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponerles las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a los demandados que la respectiva contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.

OCTAVO: Si surtida la notificación al demandado SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO, y no comparece directamente al proceso, se advierte que se le tendrá como debidamente emplazado y vigente la contestación ya efectuada por el curador designado, curaduría que actualmente ejerce la Dra. Alexandra Rangel Fernández.

NOVENO: ABSTENERSE el despacho por el momento de emitir determinación alguna frente a la vinculación del cesionario, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado FREDY ALEXANDER VEGA PASTRANA para actuar en calidad de apoderado de la demandada SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, con las facultades otorgadas en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0035 . Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
--

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f94d28d8df3cbc4998ac7edfe86f651a681a92436981beb6dfa7a72e095c471

Documento generado en 23/09/2021 04:14:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que, las partes han solicitado la terminación del proceso por transacción y se encuentra vencido el traslado a las partes, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. 2019-00095-00

Demandante: **VICTOR OSWALDO PLAZAS LÓPEZ**

Demandado: **TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES TASOC EU y MOPEN SAS integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SAN MARCOS.**

Asunto a Resolver:

Observadas las diligencias debe el despacho atender la manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción.

Consideraciones:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción deben ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finalizan el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en éste último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito que fue aportado por una de las partes en este proceso y que es objeto de decisión, reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente,



pues ha sido suscrita por la parte demandante VICTOR OSWALDO PLAZAS LÓPEZ, y por el representante legal de la demandada UNIÓN TEMPORAL SAN MARCOS, señor OMAR EDUARDO PEREZ TAMAYO. Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción acoge la totalidad de las pretensiones de la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, y que según el actor, recibió el pago de la suma transada como obra en el recibo de pago aportado junto con la transacción.

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y se dispondrá de igual manera el levantamiento de las medidas cautelares si las hay, líbrense los oficios correspondientes a que haya lugar.

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, VICTOR OSWALDO PLAZAS LÓPEZ y el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SAN MARCOS, representada legalmente por el señor OMAR EDUARDO PEREZ TAMAYO, y conformada por TRANSPORTES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES TASOC E.U, Y MOPEN SAS, en los términos indicados en el documento allegado a este Despacho.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

TERCERO: Se ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan dispuesto al interior de este proceso, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias y desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035** Hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2019-00095-00
VICTOR OSWALDO PLAZAS LÓPEZ
TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y
OBRAS CIVILES TASOC EU Y OTRA.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091d4c4d5e54bce6f8d707e751286b1aef8a7a7db2f7b96cf2fecf095acc8a7e**
Documento generado en 23/09/2021 03:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora solicita se continúe con el trámite del proceso en atención a que el demandado solo cumplió con una de las cuotas pactadas. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00107-00**

Demandante: **BENITO CUADROS VALENCIA**

Demandado: **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS**

Observada la petición elevada por la parte actora, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del proceso ordinario, esto es, señalando fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, en razón a que la parte demandada ha efectuado el pago de la primera cuota objeto de conciliación, pago que ha sido aceptado por el demandante, con lo cual a su turno queda en firme el acuerdo aprobado por esta judicatura, siendo lo procedente continuar con el trámite de ejecución de que trata el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

Así las cosas, se dispone la terminación y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-107
Benito Cuadros Valencia
HFGB Colombia Centro de Negocios SAS

Código de verificación: **178b9f8d48daba741cc5091a5f5e5db43390d838539e3f4cba8a8c59a6a50594**

Documento generado en 23/09/2021 03:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Veintidós de Septiembre de dos mil Veintiuno, informando atentamente que la parte demandada ha solicitado el desarchivo y expedición de copias, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00147-00

Demandante: ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte demandante, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copia autentica de la sentencia, según como lo solicita el aquí demandante.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00035** Hoy, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a789432e7ee6484b65d06596d7dc043a6ea642ce9184fb63cadee5f48c619f7

Documento generado en 23/09/2021 02:59:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

*Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que la parte ejecutante a través de su apoderado solicita la terminación del proceso pro pago total de la obligación. **Sírvase proveer, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00233-00**
DEMANDANTE : FERNANDO ENRIQUE FONSECA
DEMANDADO : PORVENIR S.A.

ASUNTO A RESOLVER:

Entra el despacho a resolver petición elevada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la terminación por pago de la obligación, el C.G.P. aplicable por remisión al derecho laboral, establece: **Art. 461** “Si antes de iniciada la audacia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..-“

Observado el plenario se pudo establecer que las pretensiones de la parte ejecutante fueron cubiertas mediante la consignación que PORVENIR S.A. realizara a través de título judicial No. 486030000186427 por valor de \$ 1.562.484,00 valor que fuera cobrado por la parte ejecutante el pasado 13 de Diciembre de 2019.

Que el apoderado de la parte ejecutante a través de oficio que allegado a este despacho solicita lo siguiente: **“En mi condición de apoderado de la parte ejecutante, me permito informar al despacho que efectivamente la demandada cumplió con lo ordenado en sentencia judicial referente al pago de las agencias en derecho y costas. En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al despacho la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación”**.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **FERNANDO ENRIQUE FONSECA** en contra de **PORVENIR S.A.** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia librese oficio a las entidades Bancarias cobijadas con dichas medidas comunicando lo aquí resuelto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035** Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6dc7477a519545cee2d0211fafa962c4976db3c023a333b70
7937a00ad38bc7**

Documento generado en 23/09/2021 02:57:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
a

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que se recibió proceso proveniente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. **Sírvase proveer, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2019-00330-00**
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PARTELECOM
DEMANDADO : JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Visto el informe de secretaria que antecede este despacho procede a **obedecer y cumplir** lo resultado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **20 de agosto de 2021** en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, mediante audiencia pública de fecha 04 de noviembre de 2020, por las breves razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”**

En firme el presente auto, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035** Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7c4314d938486a3bb38d264a7cec3c5ce2e53dfc1ba9f5ef0
95a6e9663568f7**

Documento generado en 23/09/2021 02:58:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carretera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00107-00**

Demandante: **MARTIN OLIMPO VEGA GRANADOS**

Demandado: **TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS – JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificado electrónicamente al demandado JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Frente al pronunciamiento emitido por la demandada TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS en cuanto a la demanda, estese a lo dispuesto en proveído del 5 de agosto de 2021.

4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la tarde (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

6.- Reconózcase personería al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ para actuar en calidad de apoderado de los demandados TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS y JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c929f617c7dbde2c8a0de5b972e3acafd1917a2e83819e2fd85ec8be7840c4**

Documento generado en 23/09/2021 03:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el ejecutante está solicitando la corrección de auto de quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) numeral quinto- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Cas., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA N2020-00170-00 ORDINARIO: No 2017-00383-00

Ejecutante: WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE

Ejecutado: PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION

Conforme a constancia secretarial, y revisado auto que ordeno seguir adelante la ejecución, a favor de WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE y en contra de PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION, encuentra este despacho que efectivamente en el numeral QUINTO de la parte resolutive, tratándose de error, después de decidir a favor del ejecutante, y de argumentarse la razón por la que se condenaría al ejecutado, se le condena en constas judiciales, así:

“En cuanto a la condena en costas, encuentra este Despacho que el ejecutante radica la presente demanda sobre la ejecución de derechos laborales reconocidos en sentencia de 26 de febrero de 2015, habiéndose dado inicio al proceso de liquidación voluntaria del demandado el 16 de abril de 2016, luego transcurrió mas de un año sin que se atendiera el pago. En consecuencia, no se accede a no condenar en costas judiciales, habiendo transcurrido el termino para que atendiera la obligación previa al proceso liquidatario sin que lo haya hecho, generándose gastos de abogado, no obstante se atenderá a la tarifa mínima”.

Este despacho ordena corregir el numeral QUINTO, de la parte resolutive de la sentencia, el que quedara así:

Quinto: Condenar en constas al ejecutado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa- Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria líquidense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** Hoy, veinticuatro (24) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a356732cb695d2965f4fc5eeebc3918414e81d629d4b65641392baab1d89ff18

Documento generado en 23/09/2021 04:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que, las partes han solicitado la terminación del proceso por transacción y se encuentra vencido el traslado a las partes, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2020-00281-00

Demandante: **JEREMIAS VARGAS ARIAS**

Demandado: **FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ y LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.**

Asunto a Resolver:

Observadas las diligencias debe el despacho atender la manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción.

Consideraciones:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción deben ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finalizan el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en éste último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito que fue aportado por una de las partes en este proceso y que es objeto de decisión, reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente,



pues ha sido suscrita por la parte demandante JEREMIAS VARGAS ARIAS, y por las demandadas FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ y LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ. Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción acoge la totalidad de las pretensiones de la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, y que según el actor, recibió el pago de la suma transada como obra en el escrito contentivo de la transacción.

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes, ordenando el archivo del presente proceso.

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiéndole que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, JEREMIAS VARGAS ARIAS y FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ y LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en los términos indicados en el documento allegado a este Despacho.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias y desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035** Hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

ORDINARIO 2020-00281-00
JEREMIAS VARGAS ARIAS
FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ Y
LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca9e308c7c75bc4512b0b3ff49e6bbf6bbd018da6f96158547c39775e30b518**
Documento generado en 23/09/2021 03:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez las presentes diligencias hoy Quince de Septiembre de dos mil Veintiuno informando atentamente que la empresa **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V SUCURSAL COLOMBIA** ha realizado la presente consignación Extraproceso a cuenta de este despacho.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. Consignación Extraproceso No. 2021-0007E

BENEFICIARIO: LUIS BLADIMIR SALAMANCA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)

CONSIGNANTE: STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V SUCURSAL COLOMBIA.

Teniendo en cuenta que el consignante **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V SUCURSAL COLOMBIA** ha efectuado consignación a favor del señor **LUIS BLADIMIR SALAMANCA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho, por un valor inferior a los 20 SMLMV, por tal motivo se ordena la remisión de las presentes diligencias, **por competencia**, ante el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL.

Líbrese el correspondiente oficio, y déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00035**. Hoy, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772bf4ae361d346bebf7d5139e749c69f7b7862e55d2b646a520062a4c066ee5**

Documento generado en 23/09/2021 05:30:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado se remitan las diligencias al promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, al encontrarse la sociedad en reorganización. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-0089-00**

Demandante: **JUAN PABLO JIMENEZ JIMENEZ, - GLORIA LUCIA JIMENEZ ALZATE, - CARLOS ANDRES JIMENEZ JIMENEZ, - LIZETH PAOLA JIMENEZ JIMENEZ**

Demandado: **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SAS – CONSTRUARIOS SAS**

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, los señores GLORIA LUCIA JIMENEZ ALZATE, JUAN PABLO JIMENEZ JIMENEZ, CARLOS ANDRES JIMENEZ JIMENEZ y LIZETH PAOLA JIMENEZ JIMENEZ, presentan solicitud de continuar con la ejecución de sentencia en firme en contra de la demandada COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SAS, con el fin de obtener el pago de la indemnización plena de perjuicios que le fueran reconocidos por este mismo estado judicial en sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2006-00238-00.

Esta judicatura a través de providencia calendada 27 de mayo de 2021 libra mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SAS.

Mediante memorial, el representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SAS pone en conocimiento del despacho que la sociedad se encuentra en reorganización, al ser aceptada por la Superintendencia de Sociedades por auto del 30 de septiembre de 2019, solicitando en consecuencia se remita el expediente a dicha superintendencia, anexando copia de la providencia en comento.

CONSIDERACIONES:

Revisado la solicitud elevada por la parte demandada y sus respectivos anexos, encuentra este Despacho procedente el remitir las diligencias ante el juez de concurso, según lo dispuesto el Art. 20 de la ley 1116 de 2006, aplicable por remisión al derecho laboral, a efectos de que sea tenido en cuenta el cobro elevado por los demandantes por el promotor.

*“...ARTÍCULO 20. **NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la*



recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..”.

En este caso, al allegarse la respectiva providencia, por medio de la cual se admitió a la sociedad COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SAS al proceso de reorganización, por parte de la Superintendencia de Sociedades, mediante providencia calendada 30 de septiembre de 2019, (archivo 22) el presente cobro debe ser conocido por esa autoridad, razón por la cual se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a la Superintendencia de Sociedades para efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades, según lo indicado en las consideraciones dadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, librese oficio a las diferentes entidades, levantando las medidas cautelares.

CUARTO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2021-089
Juan Pablo Jiménez - Gloria Jiménez
Construvarios SAS

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8329a07be4bf8276b5468fed9d4275aba64475b8079ec8b9b91919ebec4284b4**

Documento generado en 23/09/2021 03:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, en razón a que el demandante acató requerimiento hecho por el despacho mediante auto del 2 los corrientes, de Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00151-00

Demandante: **NELSON FRANK SANABRIA SANCHEZ**

Demandado: **MFC TECHNOLOGIES**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **NELSON FRANK SANABRIA SANCHEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **MFC TECHNOLOGIES**, representada legalmente por el señor **ORAZIO ENRIQUE MALTESE ORDAZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, la declaratoria y reconocimiento de la protección laboral reforzada, el reintegro por dicha situación, así como el pago de salarios dejados de percibir, desde el despido hasta el reintegro, el reconocimiento de un bono como salario, el reajuste de prestaciones sociales con el valor de dicho bono, como principales y como subsidiaria el pago de la indemnización por despido sin justa causa, y demás que solicita en la demanda, así como que se condene en costas a la empresa demandada.

Notifíquese de forma personal a la demandada **MFC TECHNOLOGIES**, representada legalmente por el señor **ORAZIO ENRIQUE MALTESE ORDAZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en la dirección que obra en el certificado de existencia y representación de la accionada, o en la dirección suministrada para tal fin y vía correo electrónico, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla los documentales que se solicitan en el acápite de pruebas como DOCUMENTOS EN PODER DEL DEMANDADO, a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en la demanda para tal fin, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.



Reconózcase y téngase al abogado **JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.032.446.233 expedida en Yopal y portador de la tarjeta profesional de abogado N°269.904 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a48a3076201ca6d0e7af9d592e2423874c9b1f95a3b5dbad3eff7afbf8348c3**

Documento generado en 23/09/2021 03:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, en razón a que el demandante acató requerimiento hecho por el despacho mediante auto del 8 los corrientes, de Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00151-00

Demandante: **HELIODORO ALFONSO ACOSTA y DIEGO ALEXANDER ALFONSO TAPIERO**

Demandado: **JOSE ROLFE MARTINEZ PEÑA**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **HELIODORO ALFONSO ACOSTA y DIEGO ALEXANDER ALFONSO TAPIERO**, mediante apoderado Judicial, en contra del señor **JOSE ROLFE MARTINEZ PEÑA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, la declaratoria de un accidente de trabajo, la culpa patronal, el reconocimiento de la protección laboral reforzada, el reintegro por dicha situación, así como el pago de indemnizaciones por culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo, y demás que solicita en la demanda, así como que se condene en costas al demandado.

Notifíquese de forma personal a la demandada **JOSE ROLFE MARTINEZ PEÑA**, en la dirección suministrada para tal fin y vía correo electrónico, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en la demanda para tal fin, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, siguiendo los lineamientos del Art. 85 A del C. P. L. y la S. S., una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, se señalará fecha y hora para evacuar diligencia en la cual se resolverá la petición de las medidas solicitadas, lo anterior para no vulnerar derechos de defensa y contradicción que le puedan asistir al demandado.



Reconózcase y téngase al abogado **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.372.982 expedida en Boavita Boyacá y portador de la tarjeta profesional de abogado N°314.808 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aba1eda2f813f2e77c094ac887d4067cd682bd2dac9aaf40602e1801c70eb9**

Documento generado en 23/09/2021 03:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que fue remitido por falta de competencia el presente proceso para ser repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE YOPAL, habiendo correspondido a este despacho judicial. Y que la presente fecha fue allegada de manera completa por la oficina de reparto vía correo electrónico archivo No 09, siempre que el vínculo a nosotros repartido no permitía su acceso, tal y como consta en el expediente, archivo 07. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO JUZGADO ACTUAL No. 2021-00157-00
RADICADO JUZGADO DE ORIGEN No 2021-00100-00
DEMANDANTE: LEIDY ALEJANDRA QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DOMISALUD DEL LLANO SAS**

ASUNTO:

Previo a avocar conocimiento y estudio de competencia, ordena requerir a la parte demandante a fin que informe cual fue el último lugar de prestación del servicio.

ANTECEDENTES:

Evidencia este Despacho que la demandante **LEIDY ALEJANDRA QUINTERO RODRIGUEZ**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia ante los jueces laborales del circuito de Tunja Boyacá, aduciendo que pretende se reconozca que entre ella y la demandada **DOMISALUD DEL LLANO SAS** existió un contrato de trabajo, en razón del cual se le adeudan salarios y prestaciones, entre otros emolumentos.

El domicilio principal de la demandada, conforme a su certificado de existencia y representación está ubicado en la carrera 17 A No 35- 72 de Yopal Casanare.

Anexa a la demanda contrato de prestación de servicios suscrito con demandada.

La presente demanda es repartida al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA BOYACA, el cual, mediante auto de 24 de junio de 2021, sin requerimiento previo a la demandante concluye que de la demanda no es posible colegir que el lugar de prestación del servicio haya sido la ciudad de Tunja Boyacá, y que, por tal razón, no hay lugar a elegir como competente por factor territorial a ese Despacho judicial.

CONSIDERACIONES:

Encuentra este Despacho que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA BOYACA, el cual, mediante auto de 24 de junio de 2021 decidió remitir por falta de competencia la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, a los juzgados laborales del circuito de Yopal Casanare, argumentando que la competencia por factor territorial, en materia laboral, como regla general se determina por el último lugar donde se haya prestado del servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Sosteniendo, que la demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Yopal Casanare, y que, ni en el libelo de la demanda se informa el último lugar de prestación del servicio, ni de la lectura del contrato de prestación de servicios anexo a la misma se puede concluir esa información. Procediendo entonces a concluir que el competente es el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad- reparto.

No obstante, lo anterior, encuentra este Despacho completamente infundada dicha decisión.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Lo anterior, siempre que conforme al CPLSS, artículo 5 la competencia territorial se establece en razón del lugar, así: > La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Encontrándose que, dentro del libelo de la demanda, si bien el demandante no incluye un hecho en el que informe cual fue el último lugar de prestación del servicio, **lo cual es perfectamente subsanable, requiriéndolo para tal fin, como debió haberlo hecho el juzgado de origen del expediente previo a pronunciarse frente a la falta de competencia.** También encontramos que en la demanda adujo hechos y se anexaron pruebas, en las que se deja en evidencia que **el último lugar de prestación del servicio fue en el Departamento de Boyacá, lo que debió haber llevado al fallador del juzgado de origen a indagar previo a la remisión del expediente.** Así:

1. HECHO SEGUNDO: El demandante informa que su labor consistía en atender pacientes para la IPS demandada, pero SEDE BOYACA:

SEGUNDO: Las labores encomendadas a mi poderdante fueron las de AUXILIAR DE ENFERMERÍA a domicilio para atender a los pacientes de la IPS DOMISALUD DEL LLANO SEDE BOYACÁ.

2. En el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, se evidencia que se señala como dirección de domicilio del contratante la carrera 7 No 64-13 de Tunja, evidenciándose que nuevamente indica, que el objeto del contrato es manejo de pacientes de la IPS DOMISALUD DEL LLANO SEDE BOYACA:

materia y especialmente por las siguientes cláusulas: **Primera. Objeto.** 1) Atención domiciliaria como AUXILIAR DE ENFERMERIA para manejo de pacientes de la IPS Domisalud del Llano Sede Boyacá, tanto de aspectos generales que ostenta el contratista, como en aquellos que

3. La **AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES**, la que adelanta el contratante, encontramos que el mismo informa como dirección nuevamente la ubicada en la ciudad de Tunja carrera 7 No 64-13.

Veamos:

III. INFORMACION DEL CONTRATANTE O EMPRESA TRANSPORTADORA (Habilitada por el Ministerio de Transporte para taxi/asi)			
* ENTIDAD CONTRATANTE No. DE DOCUMENTO 900778518		* NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DOMISALUD DEL LLANO SAS	
CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA CENTRO DE TRABAJO 1751301		La clasificación del riesgo se determinará con el mayor entre la clase de riesgo del centro de trabajo del contratante y el propio de la actividad ejecutada por el contratista. (Art. 11 Dec. 793/13)	
DIRECCIÓN PRINCIPAL CARRERA 7 # 64 - 13			
DEPARTAMENTO BOYACA		MUNICIPIO TUNJA	
TELÉFONO 3203818690	FAX	CORREO ELECTRÓNICO DIRECCIONADMINISTRATIVA@DOMIS/	
* DATOS QUE FIRMA CONTRATO No. DE DOCUMENTO 1010214752		PRIMER APELLIDO GRANADOS	
PRIMER NOMBRE ADRIANA		SEGUNDO APELLIDO CABALLERO	
SEGUNDO NOMBRE DELPILAR			
CON ESTE FORMULARIO SE PERFECCIONA LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES, EL CUAL SE RIGE EN TODOS SUS ASPECTOS POR LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY 1296 DE 1994, LEY 776 DE 2002, DECRETO 723 DE 2012 Y DEMÁS NORMAS QUE MODIFIQUEN, ADICIONEN O SUSTITUYAN.			
DECLARO QUE LOS DATOS REGISTRADOS EN ESTE FORMULARIO SON VERDICOS Y PUEDEN SER CONFIRMADOS POR LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES	EL CONTENIDO DE LOS DATOS REGISTRADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LOS SUMISTRADOS POR EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE Y A LA ACTIVIDAD LABORAL QUE VA A DESARROLLAR	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA 3851101	
		PARA USO EXCLUSIVO DE LA ARL	TARIFA 2,43600
		CLASE DE RIESGO 3	

Para finalmente, presentar en dicha ciudad su demanda laboral, de la que este despacho colige eligió el último lugar de prestación del servicio, a fin de radicar en esos Juzgados la competencia para conocer su demanda.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En razón a lo anterior, a fin de recaudar la información necesaria a efectos de brindar los elementos de juicio pertinentes al fallador para dirimir la competencia, dejando probado en el expediente cual fue el último lugar de prestación del servicio, como debió haberlo hecho el juzgado de origen, este Despacho procede previo a estudio de competencia y a avocar conocimiento, requerir a la parte demandante para que brinde esta información.

De igual forma se acota que al tratarse de la ciudad de Tunja, o alguno de los municipios que hacen parte de su circuito, estaría ratificado que fue su elección fue otorga a ese juzgado la competencia;

Una vez allegada dicha información por secretaria agréguese al expediente, para tomar la determinación que corresponda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Previo a estudio de competencia, se requiere al demandante, dentro de los 05 días siguientes, informe el último lugar de prestación del servicio del demandante, conforme a contrato de trabajo cuya declaración de existencia está pretendiendo.

TERCERO: De no ser allegada la información requerida, se advierte al demandante que procederá a rechazarse de plano la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESELE por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035**. Fijándolo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9168cce2c490c6848c9061e7153c3e5ed0284d0e5a181bc08133823b8cb924e**
Documento generado en 23/09/2021 03:00:10 PM

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS, Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00170-00

DEMANDANTE: LUDIBINA GIL CC 30.982.313

DEMANDADO: FUNDACION AMOR EN ACCION Nit. 900.407.482-1, solidariamente MUNICIPIO DE MANI Nit 800.008.456-3

LLAMADO GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit 860.524.654-6

Mediante apoderado judicial la señora LUDIBINA GIL CC 30.982.313, instaura **Demanda Ordinaria Laboral** en contra de en contra de FUNDACION AMOR EN ACCION Nit 900.407.482-1 y solidariamente contra el MUNICIPIO DE MANI Nit 800.008.456-3; llamando en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit 860.524.654-6, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que, entre la demandante y FUNDACION AMOR Y ACCION Nit 900.407.482 se celebró un contrato de trabajo, en razón del cual las demandadas y llamado en garantía le adeudan al demandante salarios, prestaciones, aportes e indemnizaciones, así como se declare que la demandada MUNICIPIO DE MANI es solidariamente responsable de las condenas que lleguen a imponerse a la demandada principal.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. Se requiere que al apoderado de la parte demandante para que allegue la reclamación administrativa al municipio de Maní, exigida conforme al artículo 6 del cplss, conforme al cual: Las demandas «contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública», sólo se pueden iniciar cuando el interesado haya agotado la respectiva reclamación administrativa ante la entidad a quien pretende reclamar derechos laborales.

Evidenciándose que a pesar que la normatividad laboral exige “un simple reclamo escrito al empleador”, la solicitud de pago que fue realizada por la demandante, dirigida al secretario de desarrollo social, es de pago de honorarios del contrato de prestación de servicios que el apoderado allego como anexo al libelo de la demanda, mas no una simple solicitud de pago de salarios y prestación por haber concurrido un contrato realidad. Es más, el monto que se indica en la solicitud de pago es por el saldo de la obligación pactada en el contrato de prestación de servicios por los 4 meses de febrero a junio y un monto igual por los 4 meses siguientes de junio a octubre. No se está solicitando el reconocimiento de un contrato realidad, no se está exponiendo que el municipio se trata de un obligado solidario por los montos adeudados y finalmente no se están reclamando salarios, prestaciones, aportes e indemnizaciones objeto de pretensión en la presente demanda.

Recordemos que la reclamación administrativa es un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida, es decir, es un presupuesto de procedibilidad. Luego, es necesario que el apoderado allegue la respectiva reclamación administrativa realizada al municipio, exigida legalmente.

2. Es necesario se aclare dentro del acápite de hechos, la fecha en que inicio el contrato de trabajo cuya existencia se pretende, siempre que en algunos apartes se indica que tuvo lugar con la suscripción de contrato de prestación de servicios de fecha 21 de marzo de 2019, y en otros se señala que comenzó el 21 de febrero de 2019 (hecho 14 y pretensión 7). Ya sea

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

agregando el hecho conforme al cual en realidad se dio inicio al contrato el 21 de febrero o corrigiendo la demanda.

3. Es necesario se aclare conforme al acápite de hechos la pretensión, de acuerdo a la cual el contrato de trabajo cuya declaración de existencia se pretende, fue escrito (pretensión 2), siempre que en el acápite de hechos describe que el contrato escrito suscrito entre las partes es de prestación de servicios y que el mismo buscaba disfrazar el contrato de trabajo.
4. Es necesario se aclare conforme al acápite de hechos, o se relaten los hechos que sustenten la pretensión, de acuerdo a la cual el demandante laboro en el cargo designado por 8 años (pretensión 10), siempre que en el acápite de hechos describe que el contrato de trabajo que pretenden se declare fue por un periodo de 7 u 8 meses.
5. Se requiere que el apoderado de la parte demandante complemente el acápite de hechos y aporte pruebas si las tiene o las solicite si conoce que se encuentren en poder de la parte demandante, así como plasme la petición correspondiente frente a la figura de lo que aparenta ser un llamamiento en garantía por la parte demandante a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860.524.654-6. No se encuentra que se esté realizando en el acápite de pretensiones, o en aparte especial el llamamiento en garantía en debida forma a la aseguradora mencionada en el encabezado de la demanda y parcialmente descrito en el acápite de hechos.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Se requiere entonces que en el término de subsanación allegue a este Despacho la prueba de envío del correo requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EDGAR EDUARDO GALVIS**, actuando en calidad de apoderado de LUDIBINA GIL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035**. Fijándolo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521be9ea16b0f5d5741fb6e2d73963f1f3986f66207a38944360f9ac92a38bc6

Documento generado en 23/09/2021 03:00:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00175-00

Radicado: 850014105001-2021-00264-00

Demandante: CLAUDIA CECILIA CASTELLANOS PACHECO

Demandado: JEYMY LIZETH SILVESTRE GÁMEZ Y EDGAR YESID BERNAL GALLEGO

Mediante apoderado judicial la señora CLAUDIA CECILIA CASTELLANOS PACHECO, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de JEYMY LIZETH SILVESTRE GÁMEZ Y EDGAR YESID BERNAL GALLEGO, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que entre la demandante y los demandados JEYMY LIZETH SILVESTRE GÁMEZ Y EDGAR YESID BERNAL GALLEGO se celebró un contrato de trabajo, en razón del cual adeuda al demandante salarios, prestaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

Por lo que, en el presente caso, es necesario del apoderado haber enviado copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico de los demandados, pero no se evidencia haberlo realizado.

2. Se requiere que el demandante allegue la demanda completa conforme a las correcciones indicadas por el Juez Municipal de Pequeñas Causas, enviando copia de la misma a los demandados, conforme al numeral anterior.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Se requiere entonces que en el término de subsanación allegue a este Despacho la prueba de envío del correo requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA**, actuando en calidad de apoderado de FRANCIS GIOVANNA SUANCHA DIAZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035**. Fijándolo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14cf6c5793c27e87e7e66379ff2360d583fe720e515a67743958f9a358f789fc

Documento generado en 23/09/2021 03:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada demanda a través del aplicativo tyba, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00176

DEMANDANTE: DEYNA YURANY TORRES CUERVO

DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS – MANÍ (CASANARE).

Mediante apoderado judicial la señora **DEYNA YURANY TORRES CUERVO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS – MANÍ (CASANARE)**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de una relación laboral, y su terminación sin justa causa, y como consecuencia de esto se declare que le adeudan aportes a la seguridad social, caja de compensación familiar, prestaciones sociales como cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, dominicales y festivos laborados y no cancelados, e indemnizaciones moratorias y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S.

Existen falencias en la confección de los hechos, por ejemplo:

1. En el hecho 9, si bien inicialmente describe un hecho; al finalizarlo indica, es decir, se prorrogaría a un terminó igual del contrato inicial, según lo estipulado en la ley. Afirmación que no cumple con la condición de ser un relato factico, sino una afirmación propia del apoderado.
2. En el hecho 10, contiene varios hechos, que dificultan la contestación de la demanda, a. la actividad o cargo que desempeñaba y b, la subordinación o ius variandi que ejercían las accionadas y c. el salario, sin que además este describiendo a profundidad dichas características del contrato de trabajo.

Respecto a las pretensiones, igualmente deben de ser adecuadas pues existen imprecisiones en las mismas a saber:

3. Hay contradicción entre la pretensión declarativa 15 y la de condena No 1, frente a lo descrito en el hecho 12, toda vez, que en el hecho 12 se indica que la relación laboral

finalizo el 30 de abril de 2020. Mientras las señaladas pretensiones aducen como fecha de terminación el 30 de marzo de 2020.

En cuanto a las razones y fundamentos de derecho, no trae a colación las normas sobre el contrato de trabajo, salario, prestación de servicio, subordinación, prestaciones sociales, auxilio de transporte, aportes a la seguridad social, vacaciones, indemnizaciones y en fin sobre las pretensiones que reclama.

4. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

Por lo que, en el presente caso, es necesario del apoderado haber enviado copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico de los demandados, pero no se evidencia haberlo realizado.

En estas condiciones, bajo los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado del actor tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicada.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería al apoderado del actor, para que actúe como su representante judicial en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior

de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DEYNA YURANY TORRES CUERVO** identificada con la C. C. N°1.118.550.799, para actuar en calidad de apoderada de la demandante señora **DEYNA YURANY TORRES CUERVO**, de conformidad a las facultades conferidas en el poder obrante en el proceso, para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Lcgr

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035**. Fijándolo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria.*

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5301a8c79dd3c81947a46661999db20915e06a991c806a3d4370fcbdf22e7451

Documento generado en 23/09/2021 03:02:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada demanda a través del aplicativo tyba, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00177

DEMANDANTE: NELSON OSWALDO PINTO GUTIERREZ

DEMANDADO: JUAN ANDRES CABRERA

Mediante apoderado judicial el señor **NELSON OSWALDO PINTO GUTIERREZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra del señor **JUAN ANDRES CABRERA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de la declaración de una relación laboral, y su terminación sin justa causa, y como consecuencia de esto se declare que le adeudan aportes a la seguridad social, caja de compensación familiar, prestaciones sociales como cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, dominicales y festivos laborados y no cancelados, e indemnizaciones moratorias y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La función jurisdiccional dada la complejidad y la extensión de los asuntos a su cargo se halla limitada por el territorio y la competencia. Siendo en virtud a esta última que se establece cual de todos los funcionarios investidos de jurisdicción es el indicado para conocer de determinado proceso.

El CPLSS determina en el acápite de competencia artículos 5 al 15, un fuero personal y un fuero general para tal fin: el artículo 5 de dicha normatividad, introduce el fuero general para determinar la competencia con base en el factor territorial, involucrando tanto el fuero real en forma concurrente, como el fuero personal, al establecer claramente que la competencia se determina por el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Para el caso en concreto, de los hechos descritos en el libelo de la demanda, se establece que el domicilio del demandado es:

“JUAN ANDRES CABRERA recibe notificaciones personales en la calle 7 10-50 municipio de **TRINIDAD – CASANARE**, desconocemos su email o correo electrónico, **Celular: 3112229832.**”

Y del lugar de prestación del servicio, tenemos que el hecho primero de la demanda, se relata:

“1. Con fecha tres (3) de octubre del año 2018 entre mi poderdante Señor NELSON OSWALDO PINTO GUTIERREZ, y el empleador señor JUAN ANDRES CABRERA, con domicilio en Trinidad (CASANARE), se configuro relación laboral verbal, mediante la cual se contrajo los servicios de administrador (Encargado General) a través del cual se obligaba el primero a prestar los servicios de cuidador y administrador de la finca Córcega en la vereda San Vicente de Trinidad-Casanare, propiedad del señor Cabrera.”

En consecuencia, se concluye que el competente para conocer del asunto, es el Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Orocué Casanare- reparto, a

donde se remitirán las diligencias, no sin antes advertir que se propondrá el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal Casanare, por tratarse de juzgados del mismo distrito, frente a la decisión que adopte el juzgado al cual le corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir las diligencias con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare. Dejen las constancias.

TERCERO: Provocar el conflicto de competencia negativo ante la Sala Unica del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, frente a la decisión que eventualmente se adopte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0035. Fijándolo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833b09c62d4007b8614efdb084782259b7276ef3876c448cbe05d1ea34c49646

Documento generado en 23/09/2021 03:03:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00182-00

DEMANDANTE: HENRY BALANTA VIVEROS

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **HENRY BALANTA VIVEROS** mediante apoderado Judicial, en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** representada legalmente por el señor Salomón Andrés Sanabria Chacón, o quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de contrato de trabajo entre las partes, realizando actividades como trabajador oficial, terminado por causas atribuibles al departamento de Casanare, en razón al que solicita se le condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a su favor entre otros emolumentos.

A la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE se le notificara conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CASANARE** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas descritas en el acápite PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA conforme al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibídem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 035**. Hoy, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link . <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b865af1dec9d81f496fe03982176f97ce1781299ff86fc0b2535bab7075d48

Documento generado en 23/09/2021 03:10:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada demanda repartida por tyba, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00183-00**

DEMANDANTE: OMAIRA PATIÑO CÁRDENAS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **OMAIRA PATIÑO CÁRDENAS**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”** persona jurídica, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PORVENIR Y COLPENSIONES** que deberá contestar demanda y allegar los documentos solicitados como **PRUEBAS MEDIANTE OFICIO** dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, conforme al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibídem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”. Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, mayor de edad y vecino de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, **para representar los intereses de la parte demandante.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 035**. Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767168901c44f941e4fbbcb22da13770642391355af617b4414ed99f02c83f90

Documento generado en 23/09/2021 03:04:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada demanda repartida por tyba, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00188-00

DEMANDANTE: FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34546653 de Popayán

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, distinguida con NIT. No. 900373913-4.

Una vez estudiado el líbello petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34546653 de Popayán, mediante apoderado Judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, distinguida con NIT. No. 900373913-4. Y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”** persona jurídica, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** Y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **UGPP, PORVENIR Y COLPENSIONES** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, conforme al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibídem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”. Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Abogado **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, mayor de edad y residente de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.773.060 de Armenia y T.P. No. 232.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, **para representar los intereses de la parte demandante.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 035**. Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

000b7eb2ee1cfcb223f09026bd25a2c4f31203541f9160738c9a36e56fb02e3f

Documento generado en 23/09/2021 03:05:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada demanda a través del aplicativo tyba, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00190

DEMANDANTE: HEYDY LINEY TABACO PINTO

DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN LUIS DE PALENQUE del DEPARTAMENTO CASANARE NIT: 900.204.841-9 y solidariamente responsable ALCALDÍA SAN LUIS DE PALENQUE NIT: 800.103.720-1

Mediante apoderado judicial el señor **HEYDY LINEY TABACO PINTO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN LUIS DE PALENQUE DEPARTAMENTO CASANARE NIT: 900.204.841-9, con domicilio principal en la ciudad de San Luis Palenque-Casanare, representada legalmente por la Comandante LINA CONSUELO JERONIMO ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 47.437.256 expedida en Yopal (Casanare), o por quién como tal haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, en calidad de empleador directo y la ALCALDÍA SAN LUIS DE PALENQUE identificada con NIT No. 800.103.720-1, con domicilio principal en la ciudad de San Luis de Palenque, representada legalmente por el señor alcalde JOVANI ALBERTO PLATA PLATA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 9.657.240, o por quién como tal haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, en calidad de empresa con responsabilidad solidaria por deudas laborales, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de la declaración de una relación laboral, y su terminación sin justa causa, y como consecuencia de esto se declare que le adeudan aportes a la seguridad social, caja de compensación familiar, prestaciones sociales como cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, dominicales y festivos laborados y no cancelados, e indemnizaciones moratorias y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La función jurisdiccional dada la complejidad y la extensión de los asuntos a su cargo se halla limitada por el territorio y la competencia. Siendo en virtud a esta última que se establece cual de todos los funcionarios investidos de jurisdicción es el indicado para conocer de determinado proceso.

El CPLSS determina en el acápite de competencia artículos 5 al 15, un fuero personal y un fuero general para tal fin: el artículo 5 de dicha normatividad, introduce el fuero general para determinar la competencia con base en el factor territorial, involucrando tanto el fuero real en forma concurrente, como el fuero personal, al establecer claramente que la competencia se determina por el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Para el caso en concreto, de los hechos descritos en el libelo de la demanda, se establece que el domicilio del demandado es:

“CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN LUIS DE PALENQUE DEPARTAMENTO CASANARE Con domicilio y residencia en la ciudad de San Luis de Palenque-Casanare, Gimnasio Municipal Barrio Acacias. Correo electrónico bomberosanluis7@yahoo.es. Celular 320 800 5628

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE, con domicilio principal en la ciudad de San Luis de Palenque-Casanare, Calle 2 N° 5-58 Centro. Correo electrónico notificacionjudicial@sanluisdepalenque-casanare.gov.co.”

Y del lugar de prestación del servicio, tenemos que el hecho segundo de la demanda, se relata:

“1. BASE DE TRABAJO: San Luis de Palenque (Casanare).”

En consecuencia, se concluye que el competente para conocer del asunto, es el Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Orocué Casanare- reparto, a donde se remitirán las diligencias, no sin antes advertir que se propondrá el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal Casanare, por tratarse de juzgados del mismo distrito, frente a la decisión que adopte el juzgado al que le es enviado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir las diligencias con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare. Dejen las constancias.

TERCERO: De antemano, se ordena de ser necesario, provocar el conflicto de competencia negativo ante la Sala Unica del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, frente a la decisión que eventualmente se adopte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0035. Fijándolo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adef3432281cf26170e26e79cee3c76b745fffd0ee12f0db2e981fb063bf7fc0

Documento generado en 23/09/2021 03:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>